REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Convocante	Luis Fernando Guerra Estrada
Convocada	Caja de Sueldos de la Policía Nacional (Casur en adelante)
Conciliador	Procuraduría 116 Judicial II Administrativa de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 **2020-00200** 00
Auto numero	45
Asunto	Verifica legalidad de acuerdo conciliatorio

Este despacho judicial procede a pronunciarse sobre la legalidad de la conciliación suscrita por el señor Luis Fernando Guerra Estrada y Casur.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PREJUDICIALES

1. Mediante resolución número 9497 del 12 de noviembre de 2013, Casur le reconoció al señor Luis Fernando Guerra Estrada la asignación de retiro a partir del 16 de diciembre de 2013, la que fue fijada en un 79% del sueldo básico y la inclusión de las partidas que le eran computables.

2. El señor Luis Fernando Guerra Estrada, mediante derecho de petición con radicado número 552344 del día 13 de marzo 2020, le solicitó a Casur que le efectuara la reliquidación y pago retroactivo de la asignación de retiro, desde la fecha en la cual le fue reconocida, con el incremento legal de la totalidad de las partidas computables.

3. La entidad estatal, mediante oficio 557278 del 17 de abril de 2020, invitó al peticionario a que presentara una solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación con el fin de que intentar llegar a un arreglo amigable.

4. El 2de septiembre de la presente anualidad se llevó a cabo audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 116 Judicial II para Asuntos Administrativos de Medellín, diligencia en la que las partes suscribieron acta de conciliación[1].

5. El expediente fue remitido para el estudio de legalidad a los juzgados administrativos del circuito de Medellín; efectuado el reparto, él le correspondió a este despacho judicial.

---

[1] Anexo 16 carpeta de conciliación.

EL ACTA DE CONCILIACIÓN

El 2 de septiembre de 2020, las partes conciliaron sus diferencias jurídicas bajo los siguientes parámetros: (i) valor del 100% del capital ($3.840.758); (ii) indexación del 75% ($151.325); (iii) los descuentos por aportes a Casur, (iv) el descuento por sanidad; y (v) total a pagar: $3.717.399.

CONCEPTO DEL PROCURADOR JUDICIAL

El agente del Ministerio Público considera que el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley, no resulta lesivo para el patrimonio público y está acorde con los parámetros legales y jurisprudenciales sobre la materia.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

1. Competencia

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que «Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación (…)».

En consecuencia, teniendo en cuenta que por la naturaleza del asunto y por la cuantía de las pretensiones (artículos 155.2 y 156.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) este despacho sería competente para conocer de la demanda judicial, le corresponde verificar la legalidad de la conciliación a la que llegaron las partes.

2. Marco jurídico

Los artículos 48 y 53 de la Constitución Política indican la facultad de conciliación sólo sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación puede versar sobre derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales. En efecto, es cierto que los derechos constitucionales fundamentales no pueden ser objeto de transacción o desistimiento, pero cosa

diferente es que se llegue a un acuerdo que conlleve la protección de los mismos[2]. Así, en cada caso, debe analizarse si la conciliación configuró o no la vulneración del derecho[3].

Ahora bien, la Ley 1285 de 2009, en su artículo 13, instituyó que «cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial».

A su vez, el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 indica: «Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción», lo que concuerda con lo reglamentado en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009[4].

Esa misma normativa, en su artículo segundo, también indicó: «Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan».

También agregó que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo: (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario; (ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y (iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Al respecto, el Consejo de Estado ha expresado que los presupuestos para que el juez administrativo pueda impartir aprobación a un acuerdo conciliatorio son los que a continuación se señalan: (i) que las partes estén representadas en debida forma; (ii) que los apoderados estén facultados para conciliar; (iii) que los derechos que se pretenden conciliar sean de carácter disponible; (iv) que la acción no haya caducado; (v) que el valor reconocido tenga pleno soporte probatorio; y (vi) que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público[5].

3. Caso concreto

En el presente caso, este despacho judicial observa que en el presente trámite quedó acreditado lo siguiente:

[2] Sentencia T-232 de 1996.
[3] Sentencia T-677 de 2001.
[4] «Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001»
[5] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 21 de octubre de 2009.

i) Las partes estuvieron representadas en debida forma, tal y como se consignó en el acta de conciliación suscrita ante la Procuraduría 116 Judicial II Administrativa de Medellín.

ii) También es claro que ambas partes le incluyeron la facultad para conciliar a sus apoderados.

iii) Los derechos conciliados son de carácter disponibles.

iv) Respecto a la caducidad de la acción, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la solicitud de conciliación se encuentra en término legal.

v) Además, el material probatorio con el que se pretende respaldar la obligación a conciliar, el mismo es documental y está constituido por los siguientes elementos: a) copia del oficio radicado 557278, por el cual se da respuesta al derecho de petición número 552344 instaurado por el señor Luis Fernando Guerra Estrada el 13 de marzo de 2020; b) copia del derecho de petición con radicado número 552344 instaurado por el señor Luis Fernando Guerra Estrada el 13 de marzo de 2020; y (c) copia de la Resolución número 9497 del 12 de noviembre de 2013, por la cual se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro, con efectos a partir del 16 de diciembre de 2013.

vi) Sobre el fondo del asunto, tenemos que el señor Guerra Estrada, desde la fecha en la cual se le ordenó el reconocimiento de la asignación de retiro, 12 de noviembre de 2013, no se le había incrementado la totalidad de sus partidas computables[6], a pesar que ello lo exige el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, norma que establece un incremento en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

vii) Por último, este despacho advierte que el acuerdo que se revisa no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública convocada, muestra de que fue que ella procedió a realizar la liquidación en los términos de Ley, indexó los valores no reconocidos, aplicó prescripción, descontó el monto de los aportes que por sanidad le corresponde pagar al interesado y concilió por el 100% de capital y 75% de indexación, lo que concuerda con el concepto del agente del Ministerio Público.

Por lo expuesto, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio sometido a consideración de este despacho.

En consecuencia, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral de Circuito de Medellín,**

[6] Prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

RESUELVE

PRIMERO: SE APRUEBA la conciliación que, con la intervención de la Procuraduría 116 Judicial II Administrativa de Medellín, fue suscrita por la **CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)** y el señor **LUIS FERNANDO GUERRA ESTRADA** el pasado 2 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, la **CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)** deberá cancelar al señor **LUIS FERNANDO GUERRA ESTRADA** la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($ 3.717.399)** por concepto de reajuste a la asignación de retiro.

El pago deberá realizarse dentro de los **SEIS (6) MESES** siguientes a la notificación del presente auto. No habrá lugar a pago de intereses, costas, ni agencias dentro de dicho término.

TERCERO: El acta de conciliación del 2 de septiembre de 2020 y el presente auto aprobatorio, una vez ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, tal y como lo establece el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría del despacho, expídanse constancia de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ